

Expediente: 170/26

Carátula: ALBORNOZ DANIELA CARMEN C/ ALBORNOZ MIGUEL SEBASTIAN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALBORNOZ, DANIELA DEL CARMEN-ACTOR

90000000000 - ALBORNOZ, MIGUEL SEBASTIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 170/26



H30800113081

JUICIO: ALBORNOZ DANIELA CARMEN c/ ALBORNOZ MIGUEL SEBASTIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 170/26 .

Monteros , 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " ALBORNOZ DANIELA CARMEN c/ ALBORNOZ MIGUEL SEBASTIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 170/26 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Simoca , de los que

RESULTA

Que el día 20/10/2025, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Simoca, la Sra. ALBORNOZ,DANIELA DEL CARMEN, DNI.N°35.807.942, con domicilio en la Rinconada, Manuela Pedraza, Simoca, y promueve amparo a la simple tenencia en contra de ALBORNOZ, MIGUEL SEBASTIAN, DNI. N°31.949.530 .

Relata que ejerce la tenencia pública y pacífica de un inmueble de aproximadamente 375 m2 en la localidad de La Rinconada, Simoca, donde reside con su familia en una vivienda cedida por su padre.

Manifiesta que hace muchos años, su padre, Miguel Antonio Alborno, tenía un cerco, que con el tiempo fue dividiendo el inmueble.

Explica que hace unos años le dio permiso a su medio hermano Daniel Omar Decima (que tiene un lote colindante al suyo por la parte trasera de unos 30x30m) para sembrar plantas frutales y un espacio para pasar los domingos en familia. Que tambien le permitió tener una huerta en el lugar, salvo el espacio en el que está su casa.

Denuncia que hace unos días el Sr. Decima volvió a arar el lugar pero Miguel Sebastián Albornoz, le impidió el uso del lugar argumentando que era de su propiedad, ya que su abuelo - padre de la actora- le había dado.

A fs 4 la actora explica el amparo recae sobre el inmueble de aproximadamente 375m2 ubicado en la localidad de su residencia, La Rinconada. Inmueble objeto, colindante por el Norte: Chela Navarro; Sur: Cañaveral de Bulacio, calle pública mediante; Este: José Luis Albornoz y Oeste: Daniel Decima; "Perico"; Juan; y Miguel Sebastián Albornoz.

A fs 9 denuncia que el 29/10/2025 realizó colocación de postes en su propiedad, acompaña fotografías en 12 fs.

Se encuentra agregado a fs. 28 el croquis del predio objeto de la acción.

A fojas 29 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 30/31.

De fs. 32 a 35 el demandado presenta documental que hace a su derecho.

De fs 36 a 50 se agregan imagenes aportadas por la amparista.

A fojas 53 obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Simoca, haciendo lugar a la acción intentada.

A fojas 58 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 02/07/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del

orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 30/31), la inspección ocular (fs.29), y el correspondiente croquis (fs.28); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

La doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

3.1 La temporaneidad

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apeg a al texto expreso de la ley .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”.

En el caso, la fecha exacta del hecho turbatorio no surge claramente de la denuncia inicial, presentada ante el Juzgado de Paz el 20/10/2025, en la cual la actora se limitó a señalar que la turbación había ocurrido “en días pasados”.

La declaración testimonial del Sr. Daniel Décima tampoco permite determinar con precisión ese momento, pues únicamente manifestó: “En agosto cultivé y sembré ahí y no pude hacer nada más”. Tal expresión, considerada de manera aislada, resulta insuficiente para establecer la fecha concreta en que se habría producido el acto turbatorio denunciado.

No obstante, las restantes constancias de la causa aportan elementos objetivos que permiten tener por acreditada la tempestividad de la acción. En efecto, el demandado fue notificado de las medidas dispuestas el 29/10/2025 (fs. 8) y, posteriormente, el 31/10/2025, la actora amplió su denuncia, haciendo saber que aquel había colocado postes en el inmueble objeto

del proceso y acompañando fotografías del hecho denunciado (fs. 9/21).

Esta circunstancia fue constatada directamente por el juez de Paz durante la inspección ocular, oportunidad en la que dejó asentado que en el lugar “se observaron postes recientemente colocados —algunos se mueven o se nota en sus bases la tierra removida—, en fila Norte/Sur”.

Así, aunque no resulte posible determinar el día exacto en que comenzó la turbación, la proximidad temporal entre la denuncia inicial, su ampliación y la constatación judicial de la reciente colocación de los postes constituye un conjunto de indicios concordantes y suficientes para concluir que el reclamo fue promovido dentro del plazo legal.

En consecuencia, atendiendo a las particulares características del amparo a la simple tenencia y a la valoración integral de las constancias de la causa, considero acertado el razonamiento del juez de Paz en cuanto tuvo por tempestiva la acción.

3.2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación.

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como “la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso”.

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

"La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de

poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, en especial de los testimonios recabados, surge que:

- Daniel Décima expone que hace unos siete u ocho años acondicionó el lugar a pedido y con acuerdo de Daniela que es la dueña. Expresó que cultivó desde los naranjos hacia abajo de la calle. Que sembró una huerta. Asegura que hace dos o tres semanas el demadado puso los postes.

- Roxana Acosta manifiesta que conoce a Daniela Albornoz, que edificó su casa hace unos años, y conoce a Daniel Décima que siembra hace un para de años en el terreno en cuestión. Asegura que no vio en el sector al Sr. Albornoz Sebastian trabajando en el sector objeto de este amparo.

- Finalmente la Sra. Miram Ester Décima menciona que en ese lugar vio cultivar y sembrar a Daniel Décima. Depone que con Daniela pusieron plantas y mantenian el lugar, que la mayor dedicación y limpieza la efectuaba el Sr. Décima. Asegura que nunca vio a Sebastian trabajar ese lugar.

Todo lo cual me lleva a concluir que la actora es quien detentaba la tenencia del sector del inmueble en cuestión.

Sobre el hecho turbatorio entiendo que quedó plenamente acreditado como un proceso graduado que comenzó con la restricción del uso del suelo (impidiendo los cultivos de Décima) y culminó con la alteración física de los límites del predio mediante la colocación de postes, actos de hecho que el amparo a la simple tenencia está llamado a repeler para restaurar el estado anterior a la violencia .

4.CONCLUSION

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION, en cuanto a hacer lugar al amparo a la presente acción de amparo.

Sin perjuicio de lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por lo que,

RESUELVO

I. **APROBAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de Simoca, conforme lo considerado, en cuanto expresa:

I) HACER LUGAR al amparo a la simple tenencia solicitado por Daniela del Carmen Albornoz, D.N.I. N° 35.807.942, y quienes constituyen su grupo familiar, en contra de Miguel Sebastián Albornoz, DNI. N° 31.949.530, quien en su oportunidad turbara, y turba en la porción ubicada en el paraje La Rinconada, de la localidad de Manuela Pedraza. Porción que resulta parte de la actual ocupación -inmueble habitación- de la amparista y su grupo familiar. Objeto, porción central a varios y al Oeste de la vivienda de la actora en autos.

II) ORDENAR al denunciado Miguel Sebastián Albornoz, DNI N° 31.949.530, dar fin a sus actos turbatorios y de despojo de la porción objeto de autos. Ello inmediatamente después de ser notificado de la resolución del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de Monteros.

II. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

III. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Simoca para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/07/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.